



RAD. 2021-00174 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 22 de octubre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda promovida por MARIA AUXILIADORA ANDRADE CARDENAS contra CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., dándole cuenta que nos correspondió por reparto. Disponga.


FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2021-00174-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA AUXILIADORA ANDRADE CÁRDENAS
DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES –
CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION – FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tendiente a obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, y emolumentos laborales y pago de aportes a salud, pensión y riesgos laborales, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe el Despacho ordenar que se mantenga en secretaría, a efectos de que la parte demandante la adecúe al procedimiento laboral, para los efectos contenidos en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

En efecto, la demanda en comento fue dirigida al Tribunal Administrativo del Atlántico, habiendo correspondido por reparto al Despacho 003 – Sala de Decisión Oral – Sección B, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Corporación que, luego de avocar su conocimiento, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción postulada por CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACION, argumentando lo siguiente:

“Sobre el particular, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

*“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”
(Negritas y subrayado por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico)*

De tal manera que este Tribunal carece de Jurisdicción en el presente asunto, pues la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como lo establece la normatividad antes citada, no es la llamada a conocer de las controversias y litigios laborales surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, si no la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 que modificó el Decreto Ley 2158 que consagra:

“ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...).”

Así las cosas, como la demanda fue presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se hace necesario que la demanda y su poder sean adecuados al proceso laboral, de tal forma que reúnan los requisitos exigidos por en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y solo a partir de ello, se entrará a estudiar si resulta viable su admisión.

Al efecto, se le confiere el término máximo de 5 días advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio, el Despacho procederá al rechazo in limine de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la parte demandante la adecúe integralmente conforme al procedimiento laboral, con apego a las normas que se indicaron en la parte motiva. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio, el Despacho procederá a su rechazo in limine.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza